

**BREVE APUNTE SOBRE LAS RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LAS PEQUEÑAS CORPORACIONES.**

Autor: Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca. (*Versión 11/01/2023*).

**1.) CUESTIONES PRELIMINARES.**

Dentro de la materia relativa al estatuto de los concejales, el artículo 75, apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) establece las contraprestaciones de carácter económico que corresponden a los concejales por el ejercicio de sus cargos. Igualmente, se regulan éstas en el artículo 13 del Real Decreto, por el que se aprueba el ROF, aplicable en cuanto no se oponga al primero.

Es posible diferenciar estas remuneraciones de acuerdo al anterior precepto en los siguientes conceptos:

- ❖ **Retribuciones** (de carácter salarial). Que se percibirán por su declaración exclusiva, o por su declaración parcial.
- ❖ **Asistencias**. Por concurrencia efectiva a los órganos colegiados municipales.
- ❖ **Indemnizaciones**. Como contraprestación a los gastos en que se incurre con motivo del ejercicio del cargo.

Todas estas percepciones, en las cuantías que corresponda al global de cada una de ellas, deberán contar con consignación presupuestaria. Los acuerdos plenarios por los que, en la sesión estructural u organizativa del ayuntamiento o posteriores, se establezca la retribución de los cargos con dedicación exclusiva, con dedicación parcial, y régimen de dedicación de estos últimos, asistencias e indemnizaciones, deberán (una vez adoptados) publicarse íntegramente en el BOP y tablón de edictos de la entidad.

**2). RETRIBUCIONES POR DEDICACIÓN EXCLUSIVA.**

▶ Se percibirán, de acuerdo a lo regulado en el apartado 1 del artículo 75 de la LBRL, cuando los cargos se desempeñen en este régimen (jornada laboral completa).

▶ En la actualidad existe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 ter. de la LBRL<sup>1</sup>, limitación en el número de concejales que pueden percibirla según la población del municipio. A tal efecto, para el ámbito de los pequeños y medianos ayuntamientos, hemos de decir que:

<sup>1</sup> Introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LERSAL)

**En los de población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en este régimen.**

En los de población comprendida entre:  
1.001 y 2.000, solo un miembro.  
2.001 y 3.000, no excederán de dos.  
3.001 y 10.000, no excederán de tres.

► Los importes a que podrán ascender las retribuciones por todos los conceptos retributivos y asistencias<sup>2</sup>, entre las que, lógicamente se encuentran las referentes a la dedicación exclusiva, se establecen en el artículo 75 bis. de la LBRL<sup>3</sup> por referencia, igualmente, a la población del municipio y al sueldo previsto para un Secretario de Estado. En todo caso, para poder saber el límite máximo total que pueden percibir por este concepto (que se insiste no es aplicable a los miembros de las corporaciones locales de menos de 1.000 habitantes) remite este precepto a la determinación anual que a este efecto hagan las leyes de presupuestos generales del Estado de cada ejercicio.

En este sentido, la **Disposición adicional vigésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE/03)**, considerando lo dispuesto en su artículo 21, fija **el límite máximo total** que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias<sup>4</sup>, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, que será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

Habitantes	Referencia
	Euros
Más de 500.000.	116.160,05
300.001 a 500.000.	104.544,03
150.001 a 300.000.	92.928,03

<sup>2</sup> Excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en la situación de servicios especiales.

<sup>3</sup> Introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LERSAL).

<sup>4</sup> Excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales,

Servicio jurídico de Asistencia a Municipios

75.001 a 150.000.	87.120,59
50.001 a 75.000.	75.504,62
20.001 a 50.000.	63.888,61
10.001 a 20.000.	58.080,05
5.001 a 10.000.	52.272,61
1.000 a 5.000.	46.464,02

Regula también el artículo 75.1 que los preceptores de las dedicaciones exclusivas serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda<sup>5</sup>.

Fuera de estos límites máximos no existe legalmente fijada una estructura o forma de estas retribuciones, que, parece lógico, se abonen de manera fija y periódica, a través de la nómina correspondiente con los descuentos por seguridad social e Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que procedan.

- ▶ El procedimiento para la determinación de su número, los cargos que las conllevan, importe<sup>6</sup> etc. de estas dedicaciones exclusivas, es el siguiente:
  - Se efectuará por el pleno corporativo con respeto, lógicamente, a lo que indique al efecto, si existiera aprobado, el Reglamento Orgánico Municipal (ROM), siempre que se encuentre ajustado a los límites que se determinan en los artículos 75 ter. y bis. de la LBRL<sup>7</sup>.
  - Al Alcalde corresponderá designar a los corporativos a los que corresponderá desempeñar el puesto en régimen de dedicación exclusiva y percibir la retribución que tal ejercicio lleva aparejado.

<sup>5</sup> Entre las que se encontrará la relativa al desempleo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, que extiende la protección por esta causa a los miembros de las corporaciones locales que desempeñen sus puestos de trabajo en régimen de dedicación extensiva o parcial.

<sup>6</sup> En cuanto a este importe, parece lógico pensar que, mientras no supere el importe máximo fijado para cada tramo poblacional en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, pueda incrementarse en la misma forma que se haga para el personal público por esta misma Ley presupuestaria (artículo 19 de la LGPE/23).

<sup>7</sup> Actual Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Entidad (ROFEL), conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación de Castilla y León (LECEI).

- Será necesario por el nombrado la aceptación del cargo de lo que se deberá dar cuenta al pleno corporativo siguiente (artículo 75.4 del ROF).
  - ▶ En cuanto al régimen de incompatibilidades a que da lugar el percibo de las retribuciones por dedicación exclusiva, de acuerdo a lo indicado en el artículo 75.1 de la LBRL, será el siguiente:

Su percepción será incompatible con cualquier otra retribución:

- ❖ Con cargo a las Administraciones Públicas y los entes, organismos o empresas de ellas dependientes.<sup>8</sup>
- ❖ Proveniente del desarrollo de cualquier actividad (privada)<sup>9</sup>.

#### 4). RETRIBUCIONES POR DEDICACIÓN PARCIAL.

▶ Se percibirán conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 75 de la LBRL por los miembros de las Corporaciones locales que, con motivo de realizar funciones de presidencia, vicepresidencia, ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, hayan de desempeñar los cargos de esta forma (parte de la jornada laboral); y guardarán relación, lógicamente, con el tiempo de su dedicación efectiva a estas funciones.

En este caso parece especificarse de algún modo, a diferencia con lo que ocurre con el de la dedicación exclusiva, los cargos a los que es posible asignar legalmente esta retribución, si bien al final queda muy abierta esta posibilidad con la aplicación del último supuesto en que se permite: *cargos con responsabilidades que así lo requieran*.

▶ En principio no existen fijados límites para el número de concejales que pueden percibir la dedicación parcial<sup>10</sup>, salvo el de ejercer los cargos antes citados. **En el caso de los ayuntamientos de menos de 1.000 habitantes el desempeño por los miembros de la corporación de sus cargos con dedicación parcial revestirá de acuerdo con el artículo 75 bis. 1 de la LBRL carácter excepcional (por lo que deberá justificarse debidamente la existencia de esta necesidad).**

---

<sup>8</sup> Dentro de estas retribuciones nos encontramos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP) con las pensiones de jubilación, que se suspenderán mientras dure la dedicación exclusiva. Tampoco (pues ya se engloban en la propia dedicación exclusiva) será posible, según se dirá, percibir asistencias por concurrir a órganos colegiados municipales, con las salvedades que veremos. No existirá, incompatibilidad, sin embargo, con la percepción de indemnizaciones por ejercicio de su cargo, al limitarse a compensar éstas, como adelantamos, los gastos efectivos realizados por los corporativos en el ejercicio de su cargo.

<sup>9</sup> Deberá entenderse, por ello, no aplicable lo dispuesto a este efecto en el artículo 75.3 del ROF que hablaba de ocupaciones o actividades privadas residuales.

<sup>10</sup> El artículo 75 ter. de la LBRL solo fija estos límites para la declaración exclusiva.

► Los importes a que pueden ascender anualmente las retribuciones por dedicación parcial en cuanto a su límite máximo se remiten por el artículo 75 bis 1. de la LBRL a las leyes de presupuestos generales de cada ejercicio.

A tal efecto, la **Disposición adicional vigésima séptima de la (LPGE/03)**, establece en el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia - Euros
Dedicación parcial al 75 %.	34.808,05
Dedicación parcial al 50 %.	25.555,04
Dedicación parcial al 25 %.	17.424,24

► Respecto a las retribuciones por este concepto en ayuntamientos de más de 1.000 habitantes nada regula esta Disposición. Por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MHAP), se sostiene, no obstante, la interpretación consistente en aplicar los anteriores porcentajes de dedicación a las cuantías que también figuran en esta Disposición como límites máximos anuales en el caso de la dedicación exclusiva.

De esta forma, para los ayuntamientos que nos ocupan (pequeños y medianos) resultaría la siguiente escala:

Habitantes	Importe máximo de dedicación exclusiva	Importe de dedicación parcial
5.001a 10.000 <sup>11</sup>	52.272,61	(75%) 39.204,46
		(50%) 26.136,31
		(25%) 13.068,2
1.000 a 5.000 <sup>12</sup>	46.464,02	(75%) 34.848,02
		(50%) 23.232,01
		(25%) 11.616,01

Regula igualmente el artículo 75.2 que los preceptores de las dedicaciones parciales serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Tal vez en este intervalo, para que no resultara en el porcentaje de dedicación del 25% un importe menor que en el de menos de 1.000 habitantes, debiera aplicarse en todo caso este último.

<sup>12</sup> Tal vez en este intervalo, para que no resultara en el porcentaje de dedicación del 50% y del 25% un importe menor que en el de menos de 1.000 habitantes, debiera aplicarse en todo caso estos últimos.

<sup>13</sup> Entre las que se encontrará la relativa al desempleo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, que extiende la protección por esta causa a los miembros de las corporaciones locales que desempeñen sus puestos de trabajo en régimen de dedicación extensiva o parcial.

El abono de las dedicaciones parciales parece lógico que se haga de manera fija y periódica, a través de la nómina correspondiente con los descuentos por seguridad social e Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que procedan.

► El procedimiento para la determinación del número de las dedicaciones parciales, los cargos (de entre los anteriormente indicados) que las llevan aparejadas, importe etc. es el siguiente:

➤ Se efectuará por el pleno corporativo que previamente<sup>14</sup> debe haber determinado el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de estas retribuciones. A partir de ello el régimen de desempeño de estas retribuciones (su cómputo por horas mensuales, días a la semana etc.) tiene un carácter netamente discrecional.

► Por lo que respecta a los miembros de las corporaciones que sean personal al servicio de las Administraciones Públicas etc., solo podrán percibir retribuciones por el desempeño de su cargo con dedicación parcial cuando lo hagan fuera del horario de su jornada laboral en el centro de trabajo de que se trate. Todo ello sin perjuicio de que durante este último lapso de tiempo (jornada laboral) puedan disponer (como cualquier otro concejal sin dedicación exclusiva) del tiempo indispensable para el desempeño de su cargo electivo en la corporación local; en concreto, del necesario para la asistencia a las sesiones del pleno y comisiones, así como para la atención de las delegaciones que les hayan sido conferidas.

En todo caso resultará incompatible con la dedicación parcial, según establece SANTIRSO FERNÁNDEZ<sup>15</sup>, la percepción de retribuciones en los siguientes casos:

- *Con cargo a los presupuestos de la misma entidad local, salvo que se trate de indemnizaciones por razón de los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del puesto de trabajo.*
- *Por dedicación exclusiva en otra Corporación local.*
- *Por la percepción de retribuciones de otra Administración Pública dentro de la jornada de dedicación parcial.*
- *Con la percepción de pensiones con cargo al sistema de Seguridad Social, que deben quedar en suspenso hasta que finalice la dedicación parcial.*

## 5). ASISTENCIAS.

► Serán éstas, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.3 de la LBRL, aquellas remuneraciones que percibirán los corporativos que carezcan de

<sup>14</sup> Tal vez a través del ROM.

<sup>15</sup> Santirso Fernández Miguel Ángel. Retribuciones, asistencias e indemnizaciones de los cargos electos. Revista El Consultor de los Ayuntamientos, 8/04/15.

dedicación exclusiva o parcial por su concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la corporación.

Su naturaleza es la compensar el trabajo que les corresponde (preparación de sesiones y asistencia a las mismas). Se diferencia de la dedicación parcial en que las funciones no tienen como en ella continuidad temporal y una intensidad mínima, sino, por el contrario, solo exigen dedicación discontinua y ocasional. Con las indemnizaciones varía en que éstas no retribuyen el trabajo de los miembros de la corporación sino compensar económicamente los perjuicios que el servicio (desarrollo de sus labores) les produzca.

► Las sesiones de los órganos colegiados que den lugar a asistencias, corresponderán a aquellos que legalmente conformen la Corporación: Pleno, Comisiones informativas (en la medida en que las mismas existan), Junta de Gobierno Local (cuando exista) etc. La concurrencia a tales sesiones deberá efectuarse realmente para poder percibirse la asistencia; ello impide la retribución por este concepto (fija o periódica) independientemente de que se verifique este hecho.

Como se dijo, los corporativos que cuenten con dedicación exclusiva o parcial no podrán percibir asistencias por concurrir a los órganos propios de la entidad; sin embargo, podrán hacerlo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.6 del ROF cuando asistan a:

- Órganos rectores de organismos dependientes de la entidad local con personalidad jurídica.
- Consejos de Administración de empresas con capital o control municipal<sup>16</sup>.

Igualmente, a todos los corporativos les será posible percibir las asistencias a órganos colegiados distintos de los de la Corporación en los que se integre o participe ésta: mancomunidades, consorcios etc.

► La fijación del importe de las asistencias deberá llevarse a cabo por el Pleno de la Corporación, de acuerdo, según el artículo 75 bis 1. de la LBRL, a los límites totales que en cuantía anual determinen las leyes de presupuestos generales del Estado de cada ejercicio. Tales límites no se han fijado. Por lo tanto, existirá libertad para las corporaciones en este aspecto. No obstante, deberá tenerse en cuenta que si se determinan en forma muy elevada estas

---

<sup>16</sup> Este artículo habla también de *Tribunales para pruebas de selección de personal*, pero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (EBEP) que exige la profesionalización de los órganos de selección del personal parece que debe entenderse no aplicable a partir de la vigencia de esta norma legal.

asistencias sería posible pensar que realmente constituyen una retribución incurriendo con ello en fraude de ley.

Resulta posible, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 17/06/05 (Ar. 207570) fijar diferentes importes por las asistencias dependiendo del órgano colegiado de que se trate. *“Estas diferencias...pueden estar justificadas por la propia importancia, complejidad y competencia del órgano en concreto. Así son mayores las asistencias a la Comisión de Gobierno (con competencias ejecutivas) y a la Mesa de Contratación (por la materia que tratan) que las asistencias a las Comisiones Informativas (competencias dictaminadoras), entre otros casos”.*

No está permitido, sin embargo, discriminar en razón de la posición que ostente el cargo municipal en el órgano colegiado. Se razona lo anterior, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 1/12/1995 (Ar. 9009) en que *“no supone necesariamente mayor trabajo la preparación de las sesiones por quien ejerce cargos de mayor responsabilidad. Pues la conducta exigible de los miembros de la Corporación, tanto los que forman parte del equipo de gobierno municipal como los demás, es una diligencia extrema en el estudio de los asuntos examinados por los órganos colegiados. No es de apreciar, por tanto, que exista mayor trabajo como consecuencia de la sesión para el que es titular de un cargo en el equipo de gobierno, pues ello supondría una mera asistencia pasiva de los demás Concejales que es desde luego contraria al espíritu de la legislación reguladora y a las exigencias del interés público”*<sup>17</sup>.

Por último decir que las asistencias (así como el resto de retribuciones de los corporativos excepto las indemnizaciones) han de considerarse retribuciones provenientes del trabajo, sujetas, por ello, al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), así lo indica con toda claridad la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos de 13/07/09, evacuada en relación con *el tratamiento fiscal a efectos del IRPF que debe darse a las asignaciones a concejales por asistencia a Comisiones Informativas y por asistencia a Plenos del Ayuntamiento.*

*“El tratamiento de las retribuciones que se satisfacen a los concejales, ediles, etc. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aparece regulado en el artículo 17.2 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre, en adelante LIRPF), conforme al cual tienen la consideración de rendimientos del trabajo “las cantidades que*

---

<sup>17</sup> Nóese, a pesar de lo manifestado en esta Sentencia y con el máximo respeto para ella, que, al menos, durante la celebración de la sesión del órgano colegiado algunos de sus miembros, por el cargo que ostentan en el mismo: Portavoz, Presidente etc. ejercen en la práctica un mayor protagonismo y grado de intensidad en su intervención, susceptible de amparar justificadamente alguna posible diferencia en la fijación del importe de las asistencias que se les abonen por su concurrencia a estos órganos.



*se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento."*

*Según se deduce del precepto transcrito, las retribuciones que se asignan a los concejales del Ayuntamiento referenciado, estarán sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta como rendimientos del trabajo, con excepción de la parte de las mismas que el citado ente local asigne para gastos de viaje y desplazamiento de sus destinatarios".*

## 6). INDEMNIZACIONES

Establece el artículo 75.4 de la LBRL, que los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Como apuntamos, la naturaleza de esta percepción económica es la de compensar o resarcir a los miembros de las entidades locales por los gastos que el ejercicio de sus labores corporativas les irrogue.

Y, según también hemos dicho, tendrán derecho a estas indemnizaciones todos los corporativos, incluidos aquellos que desempeñen el puesto en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

► El artículo 13 del ROF regula que los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo deberán ser **efectivos** y contar con **previa justificación documental** según las normas de aplicación general de las Administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno corporativo.

En cuanto a la efectividad de los gastos poco más se puede decir, sino que deben producirse realmente, lo que impide que, sin ocurrir ello, sea posible percibir cantidades fijas o periódicas por este concepto, pues lo que harían sería encubrir alguna clase de retribuciones por ejercicio del cargo.

La remisión que para la regulación de las indemnizaciones de los cargos corporativos se lleva a cabo por los artículos precedentes a la normativa general a este efecto de las Administraciones públicas, parece que ha de serlo al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (RIS).<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Ello a pesar de no encontrarse los miembros de las Entidades Locales en el ámbito de aplicación de este Reglamento, regulado en el artículo 2 del mismo.

Así de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del RIS, nos encontramos a grandes rasgos, entre otras, con las siguientes clases de indemnizaciones que luego se desarrollan en esta norma:

- Dieta. Es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial.
- Gastos de viaje. Es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio<sup>19</sup>.

Con respeto a esta normativa estatal y, buscando su adaptación a la naturaleza de las funciones que ostentan los cargos corporativos y posibles especialidades de la entidad local, podrá a través del ROM o bases del presupuesto anual regularse lo necesario al efecto, por ejemplo, como indica el mentado SANTIRSO FÉRNÁNDEZ<sup>20</sup> *“la regulación de si el cargo será resarcido bajo el régimen que contempla (el RIS) de dietas de manutención y alojamiento o por la totalidad de los gastos efectivamente realizados, señalando los límites correspondientes y siempre previa justificación documental. En que supuestos procede la autorización de uso de vehículo particular etc.”*.

En Salamanca a 11 de enero de 2023

El Secretario-Interventor del Servicio  
Jurídico de Asistencia a Municipios

Francisco Sánchez Moretón.

---

<sup>19</sup> El importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, prevista en el artículo 18.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, queda fijado en 0,19 euros por kilómetro recorrido por el uso de automóviles, y en 0,078 euros por el de motocicletas, conforme establece el artículo 1 de la Orden EHA/3770/2005, de 1 de diciembre, por la que se revisa el importe de la indemnización por uso de vehículo particular establecida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

<sup>20</sup> Obra citada.